



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6
Demandada	Luz Mary González Porras con C.C. 43.532.752.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01436 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas XTU70A, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad de la demandada Luz Mary Gonzalez Porras con C.C. 43.532.752, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Luz Mary Gonzalez Porras con C.C. 43.532.752.; en la entidad financiera;

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01436 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. CUENTA DE AHORROS No. 114940556 de BANCOLOMBIA
2. CUENTA DE AHORROS No. 700002793 de BANCOLOMBIA

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$22.248.062,672. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c701f596a01c1e08ed08d2ab14a9d52140a27edb3c90501b92525610d003328**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8
Demandada	ANA MARIA TORRES LONDOÑO con C.C 43.908.348
Radicado	05001-40-03-015-2023-01429-0
Asunto	DECRETA EMBARGO & SECUESTRO

Acorde con lo solicitado en el cuaderno de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Vehículo, identificado con PLACAS EIK 326 de propiedad de ANA MARIA TORRES LONDOÑO con C.C 43.908.348, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Medellín

Ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin de que tome atenta nota del embargo decretado y expedida constancia de ello.

SEGUNDO: Previo a ordenar a oficiar a las entidades financieras, se ordena oficiar a Transunión con el fin de que indique que productos financieros, cuentas de ahorros, corriente que posea la aquí demandada ANA MARIA TORRES LONDOÑO con C.C 43.908.348. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01429 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89d923c6f5059f629ef741e45982e5e1c2fed216ff02e3b87c0abfe3885b5d**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandados	Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737
Radicado	05001-40-03-015-2023-01441 -00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señora Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ab0da70307dc3250a1cc8b4d0cbf5b19602a82075f6eb512b9d924a14b5631**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957
Radicado	05001 40 03 015 2023 01353 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada **Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957**, al servicio de DELICIAS EL BUEN SABOR S.A.S.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230135300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$15.560.000,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01353 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757235cf2ff9ac5750ef2cc34954dc3f58f3f2259f44daa2c9abf80397ac3e6**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324
Radicado	05001 40 03 015 2023 01406 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324**, al servicio de ESTRA S.A. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230140600

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$8.800.000,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01406 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4cb08739413282e46602a5d02fab8d2520e52ff2ddd48b52716157f1067d02**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
DEMANDADO	William José Chávez Domínguez C.C. 8.233.768
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01423 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada **William José Chávez Domínguez C.C. 8.233.768**, al servicio de MSU MAQUINAS Y SERVICIOS SAS.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230142300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$194.040.371,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **William José Chávez Domínguez C.C. 8.233.768**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01423 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8fce0ce80b385559b48c9abc778512c64a069b631f2b965fc10b59d9b93855**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S NIT. 800.002.180-7
DEMANDADOS	Luz Dary Castaño Bedoya C.C. 43.546.370 David Alejandro Rivera Castaño C.C. 1.152.207.838
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01230 00
ASUNTO	Ordena oficiar a Transunión

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean Luz Dary Castaño Bedoya identificada con cedula de ciudadanía 43.546.370 y David Alejandro Rivera Castaño identificado con cedula de ciudadanía 1.152.207.838, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150a75dce3cf4f74041ed96c5750afe1ca815e45c569ab2caf7d605e84306c0**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Residual- Nulidad absoluta simulación
Demandante	Carmen del Pilar Sánchez Sierra
Demandado	Martha Pemberty Perneth, Adriana Sánchez Sierra Ana María Sánchez Sierra, Mónica María Sánchez Sierra
Radicado	05001-40-03-015-2023-00884 00
Asunto	Decreta inscripción de demanda

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 590 del Código General del Proceso, y bajo los efectos de la caución prestada el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No 01N-89544, de conformidad con lo establecido por el Artículo 590 numeral 1 literal b del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f140abd469c632a8057ca520d9b4416829d56ab9a53c07220bafa5a2f925705b**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6
Demandada	Luz Mary Gonzalez Porras con C.C. 43.532.752.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01436 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 3020

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S.A. con Nit. 860.051.894-6 en contra Luz Mary Gonzalez Porras con C.C. 43.532.752, por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$11.406.830), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 23712837, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del
año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEIS PESOS M.L.
(\$2.338.006), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de
junio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía 43.264.148 y portador de la Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb14b12c8b8afaf34a5fc808b1a0d587e87c0f9b95005566b4a31162825025c**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maria Jaqueline Toro Ocampo
Demandado	Maria Alejandra Lopez Aguiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-01431 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3014

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4, 5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
3. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de la letra de cambio aportada y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan
constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

5. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
6. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Maria Jaqueline Toro Ocampo en contra de Maria Alejandra Lopez Aguiar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36312cb34ecac2dd6962bb15e32f3863c9193e0d089f1f8466013f3a51f06e2c**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Asociados SAS NIT 901230303
Demandado	Harold Antonio Orejuela Caseres CC 1.143.941.923
Radicado	0500014003015-2023-01435-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3029

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima cuantía – Restitución de Inmueble-, instaurada por la sociedad Inmobiliaria Asociados SAS en contra del señor Harold Antonio Orejuela Caseres.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso O en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no serán oídos en el proceso, hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Sebastián Llano Hoyos identificado con cédula de ciudadanía número o 1.017.134.157 y portador de la tarjeta profesional No. 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9ba4334ee016a0d1a04951cef622b61bc750bed22872dbefdb77442a5046a**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324
Radicado	05001 40 03 015 2023 01406 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3003

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3 en contra de Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.524.562,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 064001249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al LITIGIO SEGURO S.A.S identificado NIT 901.298.443, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51661c9fa5c70139ae0f3dc9ccbe20f1b864b0ba68b87008b1278caa8bc5dcc**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	William José Chávez Domínguez C.C. 8.233.768
Radicado	05001 40 03 015 2023 01423 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3005

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de William José Chávez Domínguez C.C. 8.233.768, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$121.275.223,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 110000903279, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de octubre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$20.921.118,00**, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381072 y portador de la Tarjeta Profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95b574511cadd530907567f94ca24dbea1ebfd3281da5a4cccf0fbb4581fad**

Documento generado en 13/10/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Finesa S.A Nit: 805.012.610-5
Deudor	Jeison David Herrera Lobo C.C. 15.447.304
Radicado	05001 40 03 015 2023 01438 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 3042

Considerando la solicitud realizada por la apoderada de Finesa S.A, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas IEW 902, marca RENAULT, Modelo 2015, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea SANDERO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas IEW 902, marca RENAULT, Modelo 2015, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea SANDERO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Finesa S.A Nit: 805.012.610-5, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Jeison David Herrera Lobo C.C. 15.447.304.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb08a882fd47899d5ec763014081888013e4cccd782097e1f39d96aeaabe0**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GUZMÁN con C.C 71.656.852
Demandado	SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001-40-03-015-2023-01422 00
Asunto	INADMITE
Providencia	A.I. N° 3013

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente desde que fecha se va a cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor aportado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GUZMÁN con C.C 71.656.852 en contra de SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860 por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fbdfc0c131e6a165a785d2e5aa67abab51eb5977786f93fef122fddab0d33**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8
Demandada	ANA MARIA TORRES LONDOÑO con C.C 43.908.348
Radicado	05001-40-03-015-2023-01429-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3016

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 4200114104, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8 en contra de ANA MARIA TORRES LONDOÑO con C.C 43.908.348 por la siguiente suma de dinero:

- A) CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$101.800.000.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 4200114104, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a VINCULO LEGAL SAS identificado con Nit 901054756-1, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657cfe7d649d007e000a79f2c2561d6245aab2cecc6789f05e8125f8a48a20b**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Estudiada demanda	Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía	la presente ejecutiva
	Demandante	Maria Elena Marulanda Arroyave	
	Demandado	Carlos Eduardo Alvarado Tobon	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01415 00	
	Asunto	Inadmitir Demanda	
	Providencia	A.I. N.º 3025	

singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4, 5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
3. Dado que el registro de la escritura de hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos es un presupuesto formal de la demanda, sin la cual la hipoteca no tendrá valor alguno, en los términos del artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con la constancia de haberse registrado el gravamen, con una antelación no superior a un mes.
4. Deberá aportar Primera copia autentica de la escritura pública No 2634 del día 8 de noviembre del 2013, protocolizada en la Notaria Primera de Medellín.
5. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No 01N-5252007 y 01N-



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
0252008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín,
Zona Norte, con una antelación no superior a un mes.

6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
8. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
9. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
10. Deberá aportar el poder conferido al abogado JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluya la obligación que se va a ejecutar PAGARE y la fuente del mismo, de modo que no haya de confundirse con otro.
11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01415 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Maria Elena Marulanda Arroyave en contra de Carlos Eduardo Alvarado Tobon, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164315ee9136be4f24bb51dbe640c949504a8f215be9ae9aa2e8b36c3384281**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandados	Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957
Radicado	05001 40 03 015 2023 01353 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3021

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Tu Espacio Inmobiliario SAS, en contra de Luz Albany Muñoz González C.C. 39.177.957, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.200.000	04 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.200.000	04 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de enero de 2023	\$1.200.000	04 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 28 de febrero de 2023	\$1.200.000	04 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.200.000	04 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 30 de abril de 2023	\$1.200.000	04 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 31 de mayo de 2023	\$1.200.000	04 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de junio de 2023	\$1.200.000	04 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de julio de 2023	\$1.200.000	04 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por la suma de \$ 449.488 pagaderos dentro de los 03 primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, durante la vigencia del contrato, reajustándose anualmente con el IPC del año calendario inmediatamente anterior, por concepto de multas de administración por manual de convivencia y parqueaderos de motos desde marzo de 2022 hasta la fecha.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía 43.036.494 y T.P. N° 60.775 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd78cd40c42a482144a56737e3551b5e1708829cdc627d78ae065be0b2b6a78**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S NIT. 800.002.180-7
DEMANDADOS	Luz Dary Castaño Bedoya C.C. 43.546.370 David Alejandro Rivera Castaño C.C. 1.152.207.838
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01230 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 3019

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S NIT: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos El Castillo S.A.S, en contra de Luz Dary Castaño Bedoya identificado con cedula de ciudadanía 43.546.370 y David Alejandro Rivera Castaño con cedula de ciudadanía 1.152.207.838, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	30 de septiembre de 2022 a 29 de octubre de 2022	\$992.456	13 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	30 de octubre de 2022 al 29 de noviembre de 2022	\$1.478.700	12 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022	\$1.478.700	13 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	30 de diciembre de 2022 al 29 de enero de 2023	\$1.478.700	14 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	30 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023	\$1.478.700	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	28 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023	\$\$690.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por concepto de reparaciones soportadas en comprobante de gastos de egreso #895173 y factura por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000).

C) Por concepto de material y mano de obra soportada en cuenta de cobro por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con cedula de ciudadanía 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c78dde0e41dc54bfe70c331fed93ada2a3654929d41d7973b74782c28b36a3**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, del auto de fecha, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8409a7aeee6d1612afdd71cbcd7041cedf8a02b14275aa40c8c29cd73477a0aa**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4
Demandado	Marco Aurelio Mejía Muñoz C.C 15.259.748
Radicado	05001 40 03 015 2023 01176 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2830

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Marco Aurelio Mejía Muñoz C.C 15.259.748 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$32.153.085,10)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito nro. 1047394, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10.924.165,76),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de febrero de 2022 al 22 de agosto de 2023 liquidados al 24,24% efectivo anual.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Marco Aurelio Mejía Muñoz, suscribió a favor del Patrimonio Autónomo Alpha, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 1047394 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 04 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4 en contra de Marco Aurelio Mejía Muñoz C.C 15.259.748, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$32.153.085,10) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito nro. 1047394, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.924.165,76), por concepto de intereses corrientes causados entre el 17 de febrero de 2022 al 22 de agosto de 2023 liquidados al 24,24% efectivo anual.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Patrimonio Autónomo Alpha. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.416.366, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550260a46a5ed13e81456155fd7b58e7fae05a407e875651b550c7977eae9f2**

Documento generado en 13/10/2023 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO FINANDINA SA
Deudor	JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01432 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 3009

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por BANCO FINANDINA SA en contra de JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcdd6cde44b86aaa1852016bd10d078c002e2f05227dffe65acaa4f00a75bf**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA. NIT 890.985.772-3
DEMANDADO	REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269 SANDRA ELENA TABORDA ISAZA con C.C 43.580.019
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01160 00
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folios 06, cuaderno principal digital, dirigida a los demandados REINALDO DE JESUS SOTO BOTERO con C.C 71.760.269 y SANDRA ELENA TABORDA ISAZA con C.C 43.580.019, a la dirección física que fueron informadas en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válidas las citaciones para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70170b38e394a9cb86453f88d1cfe81e23dccc0768d3d2623155e3d9881c0cb**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Giovanny Alejandro Berrio Vanegas
Radicado	05001-40-03-015-2023-00410 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Giovanny Alejandro Berrio Vanegas, del auto de fecha, siete de julio del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c2c4a228494fe7c1326487b1a51e24df28816eafa8e19e92805e72c896bb5b**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 4.975.685
Total Costas			\$4.975.685

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., Nit 900.215.071-1
Demandado	Lina María Ramírez Londoño C.C 1.017.167.536
Radicado	05001-40-03-015-2023-01058-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.975.685) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3094fd9802156de3ba94c2a1aa3f2cfa237e3adde593915f9751ee31d50a05f1**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandada	Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737
Radicado	05001-40-03-015-2023-01441 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3027

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1 en contra Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$32.188.712), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4831010002748693, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.722.489), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 4 de enero de 2023 del hasta el 8 de septiembre de 2023.

C) CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$113.910), por concepto de otros.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 70.031.202 y portador de la Tarjeta Profesional 19789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ddd6bd8d2e6192cf924aca1acfa692280357b7ed2e30f35f1fba5ec310119f**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial
Demandado	Gleidi Maria Monroy Ortiz
Radicado	05001-40-03-015-2023-00412 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva aportar la constancia de radicación del despacho comisorio número 102 ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00412 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da227507163a4d80742f4de0f504164f2ff68911cb3022a1d3735658f8331b**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 1.712.138
Total Costas			\$1.712.138

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	José Jhonir Fuentes Rodríguez C.C. 1.072.528.895
Radicado	05001-40-03-015-2023-00109-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.712.138) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00109-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60575d5069c5b240f00c647cb4bc3023df2107f33c233e3dd2e712409e7056**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Conticine P.H
Demandado	Johana Vanessa Zapata Hincapié C.C. 1.037.597.596
Radicado	05001 40 03 015 2023 01319 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3012

Verificada la demanda para su respectivo estudio en cuanto a los requisitos exigidos en el auto del pasado 29 de septiembre hogaño, el cual fue notificado por estados el 02 de octubre de 2023, tal como se visualiza en el sistema de gestión, donde se le concedió a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que subsanara los defectos de la demanda, tal como lo consagra el art. 90 del C.G. del P, en armonía con el art. 117 ibídem.

Pues bien, dichos términos empezaron a correr al día siguiente de la notificación por estados, es decir, el 03 de octubre de 2023 y terminaban el día 09 del mismo mes y año a las 5:00 p.m.

Así las cosas, tenemos que la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación el 11 de octubre de 2023, tal como se desprende de la constancia de recibo en el correo electrónico del Juzgado, aclarando que se aprecia una trazabilidad del día 10 de octubre a las 23:52, por fuera del horario laboral, como se pasa a visualizar:

Fwd: SUBSANACION DE DEMANDA RDO N° 05001 40 03 015 2023 01319 00

Estefania Agudelo <estefaniaagudelo71@gmail.com>

Mié 11/10/2023 11:40 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (912 KB)

PODER VITRINA 4.pdf; DEMANDA CONTICINE VITRINA 4.pdf; ANEXOS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Estefania Agudelo <estefaniaagudelo71@gmail.com>**

Date: mar, 10 oct 2023 a las 23:52

Subject: SUBSANACION DE DEMANDA RDO N° 05001 40 03 015 2023 01319 00

To: <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov>

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01319 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Analizado lo anterior, es claro para este Despacho que el memorial de subsanación fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual, se procederá con el rechazo de la demanda y se ordenará su respectivo archivo, conforme a lo dispuesto con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Edificio Conticine P.H en contra Johana Vanessa Zapata Hincapié.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cc17101d8f4a5325df7aa6b012c7d7cee211cefb687ee6e60a8f180a0f7d27**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 637.575
Total Costas			\$637.575

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Maira Alejandra Fernández Rodas C.C. 1.046.908.923
Radicado	05001-40-03-015-2023-00656-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$637.575) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd230f0edefa3d706f40f469e4f36cf524dbc44b5ec43504fb8621d5217f7d4**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S
Demandado	Diego Alejandro Gomez Ruiz.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00317 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Diego Alejandro Gómez Ruiz, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 10 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ana Maria Aguirre (43036494)
Identificador de usuario: 454083
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de ana maria aguirre mejia <454083@mailcert.ileida.net>
(originado por ana maria aguirre mejia <anyaguirre2011@hotmail.com>)
Destino: diegogomez1228@gmail.com
Fecha y hora de envío: 10 de Octubre de 2023 (17:33 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Octubre de 2023 (17:33 GMT -05:00)
Asunto: NOTIFICACION DIGITAL DIEGO ALEJANDRO GOMEZ RUIZ EJECUTIVO (EMAIL CERTIFICADO de anyaguirre2011@hotmail.com)
Mensaje:

Buenas tardes
Adjunto notificación digital para su conocimiento, feliz tarde.

Cordialmente,

ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA

Abogada

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-ilovepdf_merged-3_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210798d47e203e64b4ce2eb97a8bc5040cc3d81456dd0c3702b77ddc3e09fdd5**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Wilson de Jesús Tamayo Tamayo C.C. 3.428.528
Demandado	Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.262
Radicado	05001 40 03 015 2023 01062 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 16 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

El documento OFICIO No. 2549 del 25-08-2023 de JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-60780 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-219879

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EXISTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, SEGUN OFICIO 685 05-07-2023 JUZGADO 29 CIVIL MPAL DE MEDELLIN.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0c410ed83f2d769d878dc22fe59f302f13c8d0e9765cf794615bdf7a9a7d**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino
demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño
Radicado	05001-40-03-015-2023-00893
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada la notificación enviada a la demandada Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño al correo electrónico bibiana.jaramillo@epm.com.co, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el acuse de recibido de la notificación enviada, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022;

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, y aporte la constancia del acuse de recibido, de lo contrario deberá enviar nuevamente la notificación de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3b9cede4a8aa35e7bbba2523f65f53ee6aeacf5de168ac4a6bdaf1085ce85**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Sucesión testada de menor cuantía
INTERESADOS	Nelly De Jesús Sánchez Gil y otros
CAUSANTE	María Fidelina Gil de Sánchez
RADICADO	050014003015-2018-01069-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta la conexión establecida entre las partes y este juzgado el día 11 de noviembre de los corrientes y luego de un análisis exhaustivo, por parte del señor juez, del escrito de inventario y avalúos allegado por el apoderado judicial de algunos de los interesados dentro de este proceso judicial. Se llegó a la conclusión, que luego de dicha revisión, el escrito antes mencionado, debía ser ajustado en varios acápites de conformidad con la calificación hecha por el señor juez.

En consecuencia, de lo anterior consideró, el despacho, que debía reprogramarse la audiencia de inventarios y avalúos que estaba señalada para el día 11 de octubre de 2023 y en consecuencia fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 8 de noviembre del 2023 a las 2: 00p.m, conforme la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 8 de noviembre del año 2023, a las 2:00p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86cdba33f31f173cd6b4645687a7431dae9e6d093e7e2a08c913bcb207fa**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Médica
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Valencia Giraldo C.C. 1.216.726.225
DEMANDADOS	Álvaro Alain Vanegas Gómez C.C: 70.093.459 Promotora Médica Las Américas S.A. NIT: 800.067.065-9
RADICADO	0500140003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Incorpora Contestaciones – Informa Trámite

Obrante a archivo 32 del cuaderno principal reposa contestación al llamamiento en garantía propuesta, en término, por el apoderado judicial del demandado Álvaro Alain Vanegas Gómez, el día 11 de septiembre de 2023, en la cual eleva excepciones de mérito.

De la misma manera, obrante a archivo 33 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda inicial y al llamamiento en garantía, propuesta, en término, por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., el día 12 de septiembre de 2023, en la cual eleva excepciones de mérito.

Igualmente, obrante a archivo 34 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda inicial y al llamamiento en garantía, propuesta, en término, por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía Liberty Seguros S.A., el día 11 de septiembre de 2023, en la cual eleva excepciones de mérito.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las contestaciones antes descritas para los fines pertinentes y en consecuencia se correrá traslado de las contestaciones y las excepciones formuladas en cada una de ellas, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De otra parte, teniendo en cuenta el poder allegado por el abogado Pablo Andrés Valencia Ruiz, mediante el cual el representante legal de la entidad Liberty Seguros le confiere facultades de representación judicial para actuar dentro del presente proceso. Observa este despacho que, por ser procedente y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado Pablo Andrés Valencia Ruiz Osorio identificado con cedula de ciudadanía 1.036.643.118 y portador de la tarjeta profesional n.º. 270.018 del C.S.J., para que represente a Liberty Seguros S.A., conforme el poder otorgado por el señor Marco Alejandro Arenas Prada en su calidad de representante legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las contestaciones de la demanda verbal de menor cuantía y a los llamamientos en garantías formulados.

SEGUNDO: Correr traslado de las contestaciones y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Andrés Valencia Ruiz Osorio identificado con cedula de ciudadanía 1.036.643.118 y portador de la tarjeta profesional n.º. 270.018 del C.S.J., para que represente a Liberty Seguros S.A., conforme el poder otorgado por el señor Marco Alejandro Arenas Prada en su calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927da6eb6012a19678d7c80b3472dab6aaef43581daf7b4c27fed6e2fc02189e**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal responsabilidad civil contractual – mínima cuantía
Demandante	Jhon Ulises Posada Vera
Demandado	Ambiente Soluciones S.A.S. Nit. 900.445.030-6.
Radicado	05001 40 03 015-2023-01309-00
Asunto	Fija caución

Como quiere que en el auto admisorio de la presente demanda no se indicó el valor de la caución que debía presta la parte demandante, este despacho previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 8.440.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c505890020346c27dcf38013f46cd01ce4984a05072f0642bb7af6f576eb05**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudor	Juan Pablo Pabón Valencia C.C. 1.000.414.916
Radicado	05001 40 03 015 2023 01430 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3023

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

2. Deberá aportar el RUNT o en su defecto el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Juan Pablo Pabón Valencia C.C. 1.000.414.916, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c767ab5223c0941bd648545eb12ce98ba8a7a496446866fee40f478ec045c**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Finandina S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	María Paulina Cano Giraldo C.C: 1036928737
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01433 00
Decisión:	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3028

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se pretenden cobrar los intereses moratorios, puesto que, nada se expresa sobre ellos.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el Banco Finandina S.A. Nit. 860.051.894-6, en contra María Paulina Cano Giraldo C.C: 1036928737, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac8418a4827cc9648554ae883ab4413faf17a18285f4122c774b55b0088bac8**
Documento generado en 13/10/2023 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Jaider José Hoyos Montalvo
Demandado	Neider Augusto Hoyos Montalvo
Radicado	05001 40 03 015 2023 01359 00
Asunto	Inadmitir demanda segunda vez
Providencia	A.I. N° 3006

Del estudio profundo realizado a la presente demanda verbal encuentra el Despacho que deberá inadmitirse nuevamente para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., en armonía con lo establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual señala:

“El tribunal encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia. Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.”

Explicó el tribunal que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo (M. P.: Stella María Ayazo Perneth).”

Así las cosas, encuentra el Juzgado una nueva causal de inadmisión, la cual es carga única de la parte demandante según los preceptos estipulados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P., para lo cual debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en lo relacionado al acápite de cuantía, indicando a este despacho con exactitud el valor la misma como quiera que el mismo no es claro para este despacho ni tampoco la razón por la cual la parte demandada indica que se trata de mínima cuantía, lo anterior para determinar la competencia y el trámite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso.
2. Aclarar a este despacho, en lo concerniente a indicar las razones por la cuales indica que el presente proceso corresponde a un ejecutivo singular



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de menor cuantía, tal y como lo indica en el ítems titulado como procedimiento en la presente demanda.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, instaurada por el señor Jaider José Hoyos Montalvo, en contra de Neider Augusto Hoyos Montalvo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947207655111593e522d6af2c44b59a295e79560d676135a981056117b53566**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Deudor	Luis David Martínez Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023 01321 00
Providencia	A.I. N° 3010
Asunto	Ordena comisionar

Subsanados y cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad Moviaval S.A.S., identificada con Nit. 900.766.553-3, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas ZWO40F, marca VICTORY, Modelo 2022, Color NEGRO-ROJO, Servicio PARTICULAR, Línea MRX 150 MT 150 CC, Chasis 9GFJCKLH5NKK16547, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas ZWO40F, marca VICTORY, Modelo 2022, Color NEGRO-ROJO, Servicio PARTICULAR, Línea MRX 150 MT 150 CC, Chasis 9GFJCKLH5NKK16547, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Estrella, y su posterior entrega al acreedor garantizado Moviaval S.A.S., identificada con Nit. 900.766.553-3, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor, Luis David Martínez Rojas, identificado con número de pasaporte 047932595.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998c952250feb32c567b3c6186e7e29afb021a4d8f6d23ff39c16fe91579b**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luckas Quintero Gutiérrez endosatario de Gladis Gallo Galeano
Demandado	Maxiel Clayana Castro Reyes C.C. 1.065.827.082
Radicado	05001 40 03 015 2023 01339 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3013

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del día 29 de septiembre del año 2023 y notificado por estados el día 02 de octubre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Luckas Quintero Gutiérrez endosatario de Gladis Gallo Galeano en contra Maxiel Clayana Castro Reyes.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c05e01f823d8a1738881005cd9c72d90cd783d505a6125db18cbcdc902501**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Arrendamientos y Avalúos Umbral S.A.S.
Demandado	Marisa Velásquez Velásquez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01294 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3007

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 02 de octubre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el 04 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Arrendamientos y Avalúos Umbral S.A.S. en contra Marisa Velásquez Velásquez.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7b664d6b70910ca1d2f52a6ecbfe45b64c29320222d814c52ce86544828d**

Documento generado en 13/10/2023 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Auto reconoce heredero

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 02 de octubre de 2023. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se reconoce a Cristian David Restrepo Diosa y Yhonni Estivens Restrepo Jaramillo, en calidad de herederos en representación del señor Albeiro Antonio Restrepo Muñoz, hijo del causante, Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6bbcc7d93152520700302fac092787e9125bd98fc360e20f81b53f74aef7be**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – prescripción extintiva de obligación hipotecaria y prescripción extintiva de la condición resolutoria.
Demandante	Clara Cecilia Peláez Muñoz
Demandado	Ministerio de Vivienda, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos Instituto De Crédito Territorial – ICT- E Instituto Nacional De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana –Inurbe
Radicado	050014003015-2023-00189-00
Decisión	Convoca audiencia decreta pruebas
Auto	2998

1.

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que la parte demanda no presentó excepciones de mérito, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PRIMERO: PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 3 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 9 a 29 del archivo 3 del CP).

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 7 del cuaderno principal que fueron aportadas con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 5 a 12 del archivo 7 del CP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Interrogatorio de parte: el cual será practicado en la audiencia concentrada a la siguiente persona:

- Clara Cecilia Peláez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 32.323.246

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirlas el expediente Digital.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 21 del mes de noviembre del año 2023 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Informar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d594f12e6189d48d86a12f4664f7bf49290c56e117ba8fa8c356122e578d18**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Jorge Luis Moreno Lopera C.C. 98.771.875
Demandados	Yuris José Cuadrado Ruiz C.c. JW Mobiliaria Comercial S.A.S. Nit 900.502.646-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-01440 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2839

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 147476, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Jorge Luis Moreno Lopera, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.771.875, en contra de los demandados, Yuris José Cuadrado Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 71.360.340 y la empresa JW Mobiliaria comercial S.A.S. identificada con Nit 900.502.646-7, por la siguiente suma de dinero:

- A) CIENTO CUARENTA MILLONES PESOS M/L (\$ 140.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 147476, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados desde el día 17 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$ 406.640, comprendidos entre el 30 de septiembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, Ana Catalina Gutiérrez Cossio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.274.297 y T.P. 227.867 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab24e4acd790a5eb297007fdb205fd4efff2ac47e545053a240501ba9502512**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa financiera
Demandado	Esteban Vergara Vergara
Radicado	0500014003015-2023-01046-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	2391

Por auto interlocutorio No. 2174 del 02 de agosto del 2023 y notificado el día 03 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los cinco (05) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que el apoderado de la parte interesada en el presente proceso ejecutivo allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, rechazando la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio No. 2174 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

02 de agosto del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-01046-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476ea85ca41dcef745e5dff8a03715a7236b4d44d3a6bc09b2b30297ab7b3c3**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Asmetrosalud – Asociación de Empleados y Trabajadores de la ESE Metrosalud
Demandado	Leidy Jiménez Ramírez C.c. 1.037.237.089
Radicado	0500014003015-2023-01234-00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	3004

Por auto interlocutorio No. 2679 del 22 de septiembre del 2023 y notificado el día 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los cinco (05) requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

A la fecha encuentra este despacho que ya se cumplió el término legal descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, los cinco (05) días para que el apoderado de la parte interesada en el presente proceso ejecutivo allegara escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no fue aportado.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código General del Proceso el cual reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”, rechazando la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

no verse satisfecha la totalidad de las exigencias planteadas en auto interlocutorio No. 2679 del 22 de septiembre del 2023, que depende única y exclusivamente del proceso con radicado 015-2023-01234-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c03812e12e0e152708473bb2f8eb7c10379b15200819ae1f72e4a267d7e3a**

Documento generado en 13/10/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>